



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo del vehículo de placa DLL 011; de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORENO** identificada con C.C. No. 28.334.393 y de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020 el presente Juzgado,

**DECRETA:**

**PRIMERO:** COMISIONAR al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, para que realice la aprehensión y posterior secuestro del vehículo DLL 011; de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MORENO** identificada con C.C. No. 28.334.393. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar, **designar**, posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

**SEGUNDO:** Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

**TERCERO:** Solicitar la colaboración del funcionario comisionado, para que, dentro de la diligencia comisionada se prevenga al auxiliar de la justicia que designe, en el sentido que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del vehículo. Dicho



informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia. Igualmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. P.

Prevénganse que de acuerdo a lo expuesto en el párrafo del numeral 13 del artículo 595 del C.G.P, la labor judicial se circunscribe a comisionar al respectivo inspector de tránsito para que éste realice las demás diligencias pertinentes en aras de lograr la aprehensión del vehículo, inclusive en el lugar donde se encuentre rodando, sin que el estrado judicial deba oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN.

Quien, una vez efectúe la inmovilización del vehículo referido, deberá dejarlo a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso para lo pertinente con la advertencia de que, en el momento de su retención deben ser entregadas fotocopias de los títulos del mismo (Tarjeta de Propiedad, etc.) y deberá remitir el automotor inmovilizado al establecimiento **denominado PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA, ubicado en Avenida 9 # 31 – 50, Barrio García Rovira**, el cual se encuentra autorizado para tales fines en la vigencia 2021 según **RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO.**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 56 QUE SE  
FIJÓ EL DIA: 16 DE ABRIL DE 2021

**GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO**  
**SECRETARIA**